

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de agosto de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 1601-12-EP los escritos presentados por Paola Chávez Rodríguez, entonces directora nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura, el 5 de junio de 2018; Douglas Alexis Álvarez Silva, entonces director de asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, el 29 de abril de 2021; Cristhian Iván Bahamonde Galarza, entonces secretario general misional de la Defensoría del Pueblo, el 7 de mayo de 2021; Fausto Idrovo Abril, entonces coordinador zonal 6 del Ministerio de Salud Pública (MSP), el 17 de agosto de 2021; Andrea Bersosa Webster, coordinadora zonal 6 del Ministerio de Salud Pública el 17 de febrero de 2022; y, Andrés Solórzano Ortiz, coordinador general de asesoría jurídica de la Defensoría del Pueblo, el 28 de marzo de 2022. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2012, Luis Leopoldo Minga Chávez solicitó a la Dirección Provincial de Salud del Azuay (también Coordinación Zonal 6 del MSP) se le confiera la siguiente información:

I. Copias Certificadas por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce.

II. Copias Certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el 2006 hasta Mayo del dos mil doce con sus respectivos horarios laborales de atención al público.¹

2. El 28 de mayo de 2012, mediante oficio No. 0001417 SAJ-11-12, Marco Freire Argudo, director provincial de salud del Azuay negó el requerimiento de información manifestando que se trataba de información confidencial.
3. Luis Leopoldo Minga Chávez (el accionante) presentó una acción de acceso a la información pública, la cual fue conocida -en primera instancia- por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca signada con el No. 199-2012.
4. El 6 de junio de 2012, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca inadmitió la acción frente a lo que el accionante propuso recurso de apelación.
5. El 25 de julio de 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Corte Provincial de Azuay) ratificó la inadmisión de la acción de acceso a la información.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 161-18-SEP-CC, 2 de mayo de 2018, antecedentes, págs. 2 y 3.

6. El 21 de agosto de 2012, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de julio de 2012 por la Corte Provincial de Azuay.
7. El 23 de enero de 2013, la Corte Constitucional admitió a trámite dicha demanda, cuya causa fue signada con el No. 1601-12-EP.
8. El 2 de mayo de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 161-18-SEP-CC en la que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó: dejar sin efecto los autos de primera y segunda instancia; la entrega de la información solicitada al accionante; la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura (CJ) y el Ministerio de Trabajo (MT); y, la vigilancia de cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) por parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE).²
9. El 30 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ) en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de este Organismo,³ remitió oficios de seguimiento al MT y a la DPE,⁴ posteriormente, el 12 de julio de 2021 remitió oficio de seguimiento al MSP,⁵ el 3 de febrero de 2022, remitió oficios de seguimiento al accionante, a la coordinadora zonal 6 del MSP y al defensor del pueblo.⁶
10. Esta Corte identifica como sujetos obligados de cumplimiento de la sentencia: al MSP, la DPE, el CJ y al MT.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436. 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
12. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

² Las citas textuales de la sentencia serán expuestas y analizadas en el acápite de verificación del cumplimiento de la sentencia del presente auto.

³ Delegación recibida del Pleno en sesión No. 002-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁴ Oficios No. CC-STJ-CCE-SEG-2021-0055 y CC-STJ-CCE-SEG-2021-0056 de 30 de marzo de 2021.

⁵ Oficio No. CC-STJ-2021-133 de 12 de julio de 2021.

⁶ Oficios No. CC-STJ-2022-3 (accionante), No. CC-STJ-2022-4 (Coordinación Zonal) y No. CC-STJ-2022-5 (DPE) de 3 de febrero de 2022.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

13. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 161-18-SEP-CC:

3.1 *Dejar sin efecto los autos dictados por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca el 06 de junio de 2012 y por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de 25 de julio de 2012, dentro de la causa de acción de acceso a la información pública No. 199-2012, 187-2012, 593-2012. [Medida dispositiva]*

3.2 *Que la Dirección Provincial de Salud del Azuay en el término de 15 días desde su notificación, entregue a Luis Leopoldo Minga Chávez la siguiente información:*

a. *Nombres y Apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del 2012.*

b. *Nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del 2012, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público. [Entrega de información al accionante]*

3.3 *Que la Defensoría del Pueblo vigile e informe a este Organismo, el cumplimiento de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP] para lo cual se le otorga el término de 15 días. En caso de incumplimiento de la mencionada norma se deberá seguir lo establecido por la ley a fin de dar un cabal cumplimiento. [Vigilancia de cumplimiento de la LOTAIP por parte de la DPE]*

5. *Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Trabajo, a fin [sic] que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes. [Difusión de la sentencia]*

Medida dispositiva

14. Por su propia naturaleza eminentemente dispositiva, la medida se encuentra ejecutada desde el momento en que la Corte notificó la sentencia constitucional a los sujetos procesales, esto es el 14 de mayo de 2018 y el 13 de diciembre de 2019,⁷ conforme consta en las razones sentadas por la Secretaría General que figuran en el expediente. En este sentido, la Corte en la sentencia No. 64-11-IS/19, párrafo 24, señaló que:

⁷ En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de diciembre de 2019, se verificó que, por un acto negligente del exsecretario general de la Corte Constitucional no se notificó a la Defensoría del Pueblo, razón por la cual la sentencia fue notificada el 13 de diciembre de 2019.

(...) las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza inminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁸

15. Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la medida dispositiva contenida en el numeral 3.1 de la parte decisoria de la sentencia.

Entrega de la información al accionante

16. Sobre esta medida, el 17 de agosto de 2021 la Coordinación Zonal 6 del MSP, en respuesta al oficio de seguimiento, manifestó a través de escrito remitido ante este Organismo, que:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en sentencia, esta cartera de Estado, (sic) realiza las diligencias necesarias para tomar contacto con el señor Luis Leopoldo Minga Chávez, lo que es imposible, por lo que se toma contacto con la Defensoría del Pueblo, con el fin de conocer si cuentan con algún contacto del señor Minga, ante la petición realizada por esta cartera de Estado, se nos facilita el número de celular 0986665183.

2. Se procede a contactar con el número indicado, respondiendo una sobrina política, indicándonos que su tío “no quería saber nada de documentos y que ese número telefónico ya no le pertenece a su tío”.

3. La Coordinación Zonal 6-Salud, mediante correo institucional zimbra y memorando N° MSP-CZONAL6-2021-3029-M, de fecha 1 de abril y 14 de abril de 2021, respectivamente, envía la información a la Defensoría del Pueblo, respecto de contratos de trabajo en las diferentes Especialidades Médicas del Hospital de Girón y en los Centros y Sub centros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006, hasta mayo del 2012, con el fin que la documentación sea puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis agregado).

17. El 17 de febrero de 2022, la Coordinación Zonal 6 del MSP, en respuesta al segundo oficio de seguimiento enviado por la STJ,⁹ respondió con la misma información que consta en el escrito S/N recibido por la Corte el 17 de agosto de 2021 y sus documentos de respaldo,¹⁰ sin ningún tipo de información reciente que evidencie acciones nuevas para el cumplimiento efectivo e integral de la medida ordenada.

⁸ En el mismo sentido, véase las sentencias constitucionales No. 35-12-IS/19 y 58-12-IS/19.

⁹ El 3 de febrero de 2022, la STJ solicitó mediante oficio No. CC-STJ-2022-4 a la coordinación zonal 6 del MSP: “(...) remitir un informe detallado sobre las acciones emprendidas para lograr contactarse con el accionante y entregar la información requerida por este, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.”

¹⁰ Escrito S/N y S/F suscrito por Andrea Bersosa Webster, coordinadora zonal 6 del MSP, recibido por la Corte el 17 de febrero de 2022. En adjunto la Coordinación Zonal 9 del MSP entregó: memorando Nro. MSP-CZONAL6-2021-3029-M de 14 de abril de 2021 y la captura del correo electrónico de 1 de abril de 2021 enviado a Lucía Álvarez de la DPE.

18. En este contexto y con la finalidad de contar con información por parte del accionante, el 3 de febrero de 2022, la STJ remitió el oficio de seguimiento, dirigido a Luis Leopoldo Minga Chávez por medio del cual, corre traslado de la información remitida y solicita un pronunciamiento en torno a lo indicado por los sujetos obligados de la sentencia.¹¹
19. Sin embargo, a la emisión del presente auto, la Corte Constitucional no ha recibido información o respuesta alguna por parte del accionante.
20. Por su parte la DPE, en relación con la entrega de la información al accionante informó que:

*(...) tanto la Delegación Provincial de Azuay como la Coordinación de Salud hemos realizado por reiteradas ocasiones llamadas al teléfono del señor Luis Leopoldo Minga Chávez al N° 0986665183, para solicitar por una parte información y por otra para que se haga cargo de la información, indicándonos la persona que al momento se encontraba en posesión del teléfono que se trataba de su prima política de nombre Mariana y que el Señor Luis Minga Chávez entregó el teléfono a su primo en virtud de que se encontraba realizando trabajos en el Oriente, sin entregarnos más información por lo que a su decir desconocía.*¹²

21. La DPE también manifestó que una de las servidoras de la Delegación Zonal 6 del MSP se comunicó con el accionante, el 21 de marzo de 2022, quien habría ofrecido entregarles “(...) su correo electrónico para enviarle la información (...)” Hasta la presente fecha, esta Corte no ha recibido información con la constancia del envío y recepción de la información al accionante.
22. Sobre lo expuesto, y ante la verificación de la medida de entrega de información esta Corte constata que las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia fueron ejecutadas de manera tardía, conforme lo analizado en los párrafos *supra*, es decir, por haber vencido el tiempo para entregar la información al accionante en virtud de los 15 días ordenados para el cumplimiento efectivo de la medida, por lo cual, la Corte hace un llamado de atención a la Coordinación Zonal 6 del MSP porque solo se evidencian acciones tendientes a entregar la información al accionante en el año 2021 pese a que la sentencia se dictó y notificó a la Coordinación Zonal 6 del MSP en 2018.

¹¹ El 3 de febrero de 2022, la STJ mediante oficio No. CC-STJ-2022-3 dirigido al accionante señaló que: “La Corte recibió información por parte del sujeto obligado (MSP) sobre las dificultades a las que se ha enfrentado para contactarse con Usted y poder hacer la entrega de la documentación, conforme ordenado en sentencia. En virtud de lo expuesto, pongo en su conocimiento la referida información presentada por parte del MSP a través del acceso al link del caso: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1601-12-EP> y solicito a Usted un pronunciamiento sobre la recepción de la misma y/o cualquier cuestión que considere pertinente conocer en el marco del cumplimiento de la sentencia, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.”

¹² Informe técnico sobre el cumplimiento de la ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública (LOTAIP) por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP), página 16, recibido por la Corte el 7 de mayo de 2021 con oficio No. DPE-SGM-2021-0019-O de 6 de mayo de 2021

- 23.** Resulta importante señalar que han transcurrido 4 años aproximadamente desde la notificación de la sentencia, sin que se concrete la entrega de información porque el accionante no ha podido ser contactado. Con lo cual, esta Corte, evidencia una imposibilidad de cumplimiento de la medida de entrega de información lo que la torna inejecutable.
- 24.** En consecuencia, con base en el artículo 21 de la LOGJCC, este Organismo modifica la medida de entrega de información al accionante contenida en el numeral 3.2. de la sentencia por la publicación de la información objeto de la presente verificación, en el sitio web del MSP, y un extracto de la sentencia sobre los derechos vulnerados en contra del accionante y la responsabilidad de las instituciones públicas en materia de acceso a la información pública. Sin perjuicio de que, en adición la institución obligada pueda agotar la entrega de la información al accionante ubicando su domicilio u otro medio, a fin de que tenga conocimiento de la información solicitada. Así, esta Corte recuerda la obligación de los sujetos obligados el cumplimiento oportuno de las sentencias constitucionales bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución. Y, exhorta al accionante a responder las comunicaciones oficiales remitidas por este Organismo y las instituciones públicas con la finalidad de conseguir la ejecución de la entrega de la información, pretensión y objeto de la acción de acceso a la información pública que presentó.

Vigilancia de cumplimiento de la LOTAIP por parte de la DPE

- 25.** Sobre esta medida, la DPE no presentó información de cumplimiento de la LOTAIP sino hasta la respuesta al primer oficio de seguimiento¹³, en la que remitió el informe de vigilancia sobre los años 2019 - 2020, y concluyó que:

(...) hasta al mes (sic) de abril del año 2019, el Ministerio de salud (sic) cumplió con los parámetros técnicos que exige el Art 7 de la LOTAIP y los distintos instrumentos expedidos por la Defensoría del Pueblo, razón por la que obtuvo una calificación del 80%; cumplimiento que se mantuvo hasta el mes de agosto de 2019, siendo que, desde el mes de septiembre de 2019 hasta abril de 2020, el Ministerio de Salud Pública no publicó la información en su portal institucional, lo que le significó una calificación de 0% (...) durante al año 2020, el cumplimiento por parte del Ministerio de Salud fue parcial, razón por la que obtuvo una calificación de 44,00% -a mayo de 2020- y 58,75% -a julio de 2020.¹⁴

- 26.** El 21 de marzo de 2022, en respuesta al segundo oficio de seguimiento remitido por la STJ,¹⁵ la DPE remitió el informe elaborado por la Delegación Provincial de Azuay.

¹³ Oficio de seguimiento No. CC-STJ-CCE-SEG-2021-00055 de 30 de marzo de 2021.

¹⁴ Informe técnico sobre el cumplimiento de la (LOTAIP) por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP), página 16, recibido por la Corte el 7 de mayo de 2021 con oficio No. DPE-SGM-2021-0019-O de 6 de mayo de 2021.

¹⁵ El 3 de febrero de 2022, la STJ mediante oficio No. CC-STJ-2022-5 dirigido a la DPE señaló que: *A la fecha, la Defensoría del Pueblo (DPE) ha remitido un solo informe de cumplimiento por parte de la Coordinación Zonal 6 de Salud (anteriormente Dirección Provincial de Salud del Azuay). En virtud de lo expuesto, solicito remita un informe detallado actualizado y debidamente documentado, en el que se incluya al menos, información relacionada con las acciones de cumplimiento por parte del Ministerio de*

Dicho informe, no contiene información sobre el cumplimiento de la LOTAIP, y consigna la ejecución de otras acciones relacionadas con la medida de entrega de la información analizada en los párrafos previos del presente auto.

27. En dicho informe, la DPE adjuntó la información remitida por la Coordinación Zonal 6 del MSP en la que constan los nombres y especialidad de los médicos que laboraron desde 2006 al 2012 en el Hospital Básico de Girón.¹⁶
28. Al respecto, si bien la DPE, en su primer informe presentó documentación sobre el cumplimiento de la LOTAIP por parte de la Delegación Zonal 6 del MSP a este Organismo, esta fue entregada en mayo de 2021, es decir, fuera del término de 15 días ordenado por la Corte, contados a partir de la notificación de la sentencia realizada el 13 de diciembre de 2019, conforme razón de la Secretaría General de este Organismo.
29. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento tardío de la medida de vigilancia sobre el cumplimiento de la LOTAIP por parte de la Delegación Zonal 6 del MSP. Por lo tanto, hace un llamado de atención a la institución obligada por la falta de entrega oportuna en cumplimiento de la sentencia dictada por este Organismo.

Difusión de la sentencia

30. Sobre esta medida, el **CJ**¹⁷ informó a la Corte que: *“1. Con fecha 22 de mayo de 2018 se cumplió con la respectiva difusión de la sentencia Nro. 161-18-SEP-CC, a todos los Directores Provinciales a nivel Nacional, para lo que se adjunta el Memorando Circular CJ-DNJ-2018-0110-MC con sus respectivas contestaciones.”*
31. En el expediente de la causa consta el respaldo documental del memorando circular CJ-DNJ-2018-0110-MC, de 22 de mayo de 2018, suscrito por Paola Chávez Rodríguez entonces directora nacional de Asesoría Jurídica sobre la difusión de la sentencia a los directores provinciales a nivel nacional,¹⁸ y los escritos de recepción respectivos por parte de las y los directores provinciales.
32. Por su parte, el **MT** presentó escrito el 29 de abril de 2021,¹⁹ en respuesta al oficio de seguimiento,²⁰ por medio del cual remitió información sobre el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia a través de la publicación de la sentencia en el

Salud Pública, la recepción de la información por parte del accionante, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.

¹⁶ Informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia de 21 de marzo de 2022. Ver enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1YzU0ZWE1NS1hMzU3LTRkOTMtYTEyYy1iZjhlMWM3MDBkOTUucGRmJ30=

¹⁷ Oficio-CJ-DNJ-2015-0059-OF de 4 de junio de 2018, suscrito por Paola Chávez Rodríguez, entonces directora nacional de asesoría jurídica de la CJ.

¹⁸ Expediente caso No. 1601-12-EP, registro No. 6198.

¹⁹ Escrito S/N y S/NF suscrito por Douglas Alexis Álvarez Silva, director de asesoría jurídica del MT.

²⁰ El 30 de marzo del 2021, la STJ mediante oficio No. CC-STJ-CCE-SEG-2021-0056 dirigido a Andrés Isch Pérez entonces ministro de trabajo, requirió información de cumplimiento y señaló que: *observa que la sentencia fue notificada al MT el 14 de mayo de 2018, sin que obre en el expediente documentación que permita establecer que la referida cartera de Estado difundió la decisión constitucional.*

banner rotativo del sitio web de la cartera de Estado, que incluye la captura de pantalla del mencionado banner y el enlace de publicación de la sentencia.²¹

33. Con estos antecedentes, la Corte verifica el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ y el MT.

IV. Decisión

34. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

35. Iniciar la fase de verificación de sentencia No. 161-18-SEP-CC.

36. Declarar inejecutable la medida de **la entrega de información al accionante** por parte de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública, contenida en el numeral 3.2 del decisorio de la sentencia, por la imposibilidad de contacto con el accionante. En consecuencia:

- a. **Hace un llamado de atención** a la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública porque solo se evidencian acciones tendientes a entregar la información al accionante en el año 2021 pese a que la sentencia se dictó y notificó en 2018.
- b. **Modifica la medida dispuesta en el numeral 3.2. de la sentencia No. 161-18-SEP-CC por la publicación de la información de manera inmediata en un lugar visible del sitio web del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 6.** Dicha publicación deberá incluir un extracto de la sentencia en el que consten los derechos vulnerados contra el accionante y la responsabilidad de las instituciones públicas en materia de acceso a información, durante el plazo de 3 meses consecutivos, contados a partir de la notificación del presente auto. La publicación de la información deberá incluir el siguiente texto de introducción:

La Corte Constitucional, en la página 25 de la sentencia No. 161-18-SEP-CC, señaló:

En este sentido, se determina que la información solicitada por el accionante, respecto a nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el Hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con sus respectivas especialidades médica [sic] desde el año 2006 hasta mayo de 2012; así como los nombramientos regulares y contratos de trabajo individuales o colectivos, junto con sus horarios de trabajo de cada uno de los médicos antes señalados, es información pública, a la cual el solicitante tiene el derecho constitucional de acceder de forma libre. Por esta razón, corresponde permitirle el acceso a la misma.

²¹ Información contenida en el memorando Nro. MDT-DCS-2021-0073-M de 21 de abril de 2021, suscrito por María José Viteri Guerrero, directora de comunicación social del MT, en la que se incluye el enlace de la publicación de la sentencia:

<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/1601-12-ep-sen0844912001617748339.pdf?x42051>

En fase de seguimiento de la referida sentencia, **la Corte Constitucional declaró la inejecutabilidad de la medida de entrega de información al accionante Luis Leopoldo Minga Chávez, por parte de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública**, contenida en el numeral 3.2 del decisorio de la sentencia constitucional No. 161-18-SEP-CC, **y modifica la medida por una de publicación de la información requerida en el sitio web institucional.**

En cumplimiento de la sentencia, consta en el siguiente link la información requerida por Luis Leopoldo Minga Chávez desde el 22 de mayo del 2012:

- i. Nombres y Apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del 2012.*
 - ii. Nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del 2012, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público.*
- c.** Sin perjuicio de la publicación, la institución obligada puede agotar la entrega de la información al accionante ubicando su domicilio u otro medio, a fin de que tenga conocimiento de la información solicitada.
- d. Dispone al Ministerio de Salud Pública informar a la Corte Constitucional**, de manera detallada y debidamente documentada sobre el cumplimiento de la medida modificada contenida en el numeral 2.b. del presente auto, una vez que haya culminado el plazo de 3 meses ordenados para el efecto.
- 37. Declarar el cumplimiento tardío de la medida de vigilancia de cumplimiento de la LOTAIP** por parte de la Defensoría del Pueblo contenida en el numeral 3.3 del decisorio de la sentencia No. 161-18-SEP-CC. En consecuencia:
- a. Hace un llamado de atención** a la Defensoría del Pueblo por el retraso injustificado de cumplir con lo ordenado en la sentencia constitucional.
- 38. Declarar el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia** por parte del Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Trabajo contenida en el numeral 5 del decisorio de la sentencia No. 161-18-SEP-CC.
- 39. Ordenar a las máximas autoridades de las instituciones obligadas de la sentencia, el cumplimiento inmediato del presente auto, bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución.**²²

²² Constitución, artículo 86: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores

40. Exhorta al accionante a responder las comunicaciones oficiales remitidas por este Organismo y las instituciones públicas con la finalidad de conseguir la ejecución de la entrega de la información, pretensión y objeto de la acción de acceso a la información pública que presentó.
41. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.